

en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

25384

*REAL DECRETO 2464/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de túneles de congelación continuos por aire forzado con evaporador y ventiladores formando unidad compacta, con capacidad de hasta 5.000 Kgs./h (partida arancelaria 84.15-C-2).*

El Decreto-ley número siete de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de túneles de congelación continuos por aire forzado con evaporador y ventiladores formando unidad compacta, con capacidad de hasta cinco mil kilogramos/hora.

La fabricación de estos túneles de congelación continuos presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante en la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

Para la fabricación de los citados túneles es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual, resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del sesenta y cinco por ciento como mínimo.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo, es necesario que se apruebe por Decreto, una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de túneles de congelación continuos por aire forzado con evaporador y ventiladores formando unidad compacta, con capacidad de hasta cinco mil kilogramos/hora.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de túneles de congelación continuos por aire forzado con evaporador y ventiladores formando unidad compacta, con capacidad de hasta cinco mil kilogramos/hora, con un grado mínimo de nacionalización del sesenta y cinco por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares cuya importación se considera necesaria son las siguientes: Cinta transportadora mecánica de flejes trenzados; soporte lateral de apoyo y central de movimiento; equipo de transmisión; otros elementos no especificados. La importación de dichas partes, piezas y elementos auxiliares para su incorporación a la fabricación nacional, gozará de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—En cada autorización-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Real Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los túneles de congelación continuos objeto del presente Real Decreto, no excederá en su totalidad del treinta y cinco por ciento.

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

Artículo sexto.—A los efectos de cálculo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo séptimo.—Las autorizaciones-particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera autorización-particular para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de los túneles de congelación continuos a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos túneles a través de programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, sectores industriales o agrarios de interés preferente, zonas geográficas de preferente localización industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, para aprobar autorizaciones-particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

25385

*REAL DECRETO 2465/1979, de 14 de septiembre, por el que se prorroga y modifica la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de palas mecánicas sobre ruedas cuyo motor tenga una potencia útil comprendida entre 100 y 200 HP. (P. A. 84.23-A).*

El Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia comprendida entre cien y doscientos HP., con capacidad de cuchara de mil a dos mil litros. El artículo décimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años, plazo que será prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

La citada Resolución-tipo ha sido objeto de una serie de modificaciones y prórrogas mediante los Decretos dos mil treinta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio; novecientos treinta y uno/mil novecientos setenta y tres, de doce de abril; ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero; tres mil quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, y dos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto; este último Real Decreto modificó la definición estableciéndola en «Palas mecánicas sobre ruedas cuyo motor tenga una potencia útil comprendida entre cien y doscientos HP.»

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posteriores prórrogas, es conveniente proceder a una nueva prórroga de su vigencia. Al mismo tiempo, resulta

aconsejable modificar la definición de los bienes de equipo objeto de la Resolución-tipo, a fin de actualizarla en función de los tipos de palas mecánicas que puede abordar la fabricación nacional en régimen de fabricación mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda prorrogado por dos años, con efectos a partir de la fecha de caducidad de la prórroga anterior, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo.

Artículo segundo.—Queda modificada la Resolución-tipo aprobada por Decreto mil noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, en el sentido de que los bienes de equipo objeto de la misma, a cuya construcción se concedan los beneficios del régimen de fabricación mixta, quedan definidos como sigue:

«Palas mecánicas cuyo motor tenga una potencia útil comprendida entre setenta y cinco y ciento cincuenta KW.»

Artículo tercero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**25386**

*REAL DECRETO 2466/1979, de 14 de septiembre, por el que se prorroga y modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de esterilizadores continuos de hasta 15.000 litros/hora de capacidad (P. A. 84.17-J-1 y 84.17-J-2).*

El Decreto novecientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de esterilizadores continuos de hasta quince mil litros/hora de capacidad. El artículo décimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años. Esta Resolución-tipo ha sido modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), prorrogada y modificada por Real Decreto ochocientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de abril), prorrogada por Real Decreto mil treinta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» de veinte de mayo) y modificada por Real Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de octubre).

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posteriores prórrogas, se estima conveniente prorrogar nuevamente la vigencia de la citada Resolución-tipo. Al mismo tiempo, resulta aconsejable modificar la definición de los bienes de equipo objeto de la misma, elevando el límite superior de capacidad, a fin de actualizarla en función de los tipos de esterilizadores que puede abordar la fabricación nacional en régimen de fabricación mixta.

Asimismo, y dado que según el tipo de producto a esterilizar se hace necesaria o no la homogeneización, se establecen distintos grados de nacionalización según que el esterilizador lleve o no homogeneizador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda prorrogado por dos años, a partir de la fecha de caducidad de la citada Resolución, la vigencia del Decreto novecientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo.

Artículo segundo.—Se amplía la definición de la Resolución-tipo, establecida por Decreto novecientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, quedando de la siguiente forma:

«Esterilizadores continuos de hasta veinticinco mil litros/hora de capacidad.»

Artículo tercero.—Se modifica el grado mínimo de nacionalización establecido por Decreto novecientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro y modificado por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco y Reales Decretos ochocientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis y dos mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y ocho, fijándole en el sesenta y ocho por ciento para los esterilizadores

con homogeneizador y en el ochenta y cinco por ciento para los esterilizadores sin homogeneizador.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**25387**

*REAL DECRETO 2467/1979, de 14 de septiembre, por el que se prorroga y modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara, comprendidas entre 300 y 1.000 litros (partida arancelaria 84.23-A).*

El Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de mayo), que aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil litros, establece en su artículo décimo una vigencia de dos años. Esta Resolución ha sido prorrogada y modificada por Decreto dos mil treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de agosto), prorrogada por Decreto mil ciento treinta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril («Boletín Oficial del Estado» de treinta de abril), modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), y prorrogada por Decreto tres mil quinientos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de diez de enero de mil novecientos setenta y seis), y Real Decreto dos mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta y siete, de veintisiete de agosto («Boletín Oficial del Estado» de treinta de septiembre).

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron su establecimiento y posteriores prórrogas, es conveniente proceder a una nueva prórroga de su vigencia. Al mismo tiempo, resulta aconsejable modificar la definición de los bienes de equipo objeto de la Resolución-tipo, en el sentido de definir las citadas excavadoras por su potencia y no por su capacidad de cuchara.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda prorrogada por dos años con efectos a partir de la fecha de caducidad de la prórroga anterior, el plazo de vigencia de la Resolución-tipo establecida por Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de mayo).

Artículo segundo.—Queda modificada la definición de la Resolución-tipo establecida por Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, quedando de la siguiente forma:

«Excavadoras hidráulicas de hasta setenta y cuatro KW., equivalente aproximadamente a cien CV. de potencia útil en servicio continuo.»

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**25388**

*REAL DECRETO 2468/1979, de 14 de septiembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 45.000 toneladas métricas de paraxileno (P. A. 29.01-B-3).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arance-